

Boletín oficial – Tasa ICAC	<u>Pág.2</u>
BOC Boletín Oficial de Canarias Boletín Oficial – Garantías en los fraccionamientos o aplazamientos	<u>Pág.3</u>
Consulta de interés El usufructo de la vivienda habitual establecido por sentencia a la	Pág.4
separación matrimonial es una carga deducible en la herencia del cónyuge.	
Resolución del TEAC	<u>Pág.5</u>
Posibilidad de notificar mediante comparecencia tras dos intentos infructuosos con resultado de "dirección incorrecta".	
Actualidad El Supremo rechaza quitar el paro a una trabajadora que cobró el importe total de un plan de pensiones.	Pág.6
Leído en la Red y Frímer@ lectura Ediciones Recuerda	<u>Pág.8</u>
La Comunidad de Madrid intensifica la reclamación del impuesto del alquiler	





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Tasas

Real Decreto 73/2016, de 19 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de autoliquidación y pago de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte, y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. [+ ver]

Artículo 5. Cambio de situación.

El auditor de cuentas estará obligado al pago de la tasa prevista en el artículo 88.5.b) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, cuando solicite la modificación de cualquiera de las situaciones en las que puede estar inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.

Artículo 6. Modificación de datos de auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

1. El auditor de cuentas y la sociedad de auditoría estarán obligados al pago de la tasa prevista en los artículos 88.5.c) y 88.5.e), respectivamente, de la Ley 22/2015, de 20 de julio, cuando soliciten la modificación de cualquiera de los datos a los que se hace referencia en los artículos 8.3 y 8.4, respectivamente, de dicha ley. 2. El pago de la tasa a la que se refiere el presente artículo deberá efectuarse por cada solicitud de modificación de datos que se presente, con independencia del número de datos que se modifiquen.

Artículo 7. Inscripción de sociedades de auditoría.

La sociedad de auditoría estará obligada al pago de la tasa prevista en el artículo 88.5.d) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, cuando solicite la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. La sociedad de auditoría será la responsable de remitir en dicha solicitud la documentación acreditativa de los requisitos exigidos a los socios y auditores designados por la sociedad para firmar informes de auditoría en su nombre

Núm. 54 Jueves 3 de marzo de 2016

La tasa será objeto de autoliquidación, de tal forma que los sujetos pasivos deberán presentar una declaraciónliquidación e ingresar el importe de la deuda tributaria correspondiente. Se establece el plazo para la presentación de la declaración-liquidación y el pago de la deuda tributaria, que deberá efectuarse en las entidades colaboradoras en la recaudación, conforme a lo dispuesto a este respecto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. Se aplicará en todo caso en la gestión de la tasa lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de los actos en vía administrativa.







ORDEN de 24 de febrero de 2016, por la que se fija la cuantía de las deudas para cuyo aplazamiento o fraccionamiento se dispensa de la constitución de garantías

Artículo 3.- Dispensa de constitución de garantías.

No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, cuando su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud. A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas. Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos de la Agencia Tributaria Canarias. No obstante, se computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en las citadas bases de datos, les hayan sido comunicadas al órgano de competente para la resolución de los aplazamientos o fraccionamientos por otros órganos organismos.

Nº 43. Jueves 3 de Marzo de 2016

Disposición transitoria única.-

Solicitudes en tramitación. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en tramitación a la entrada en vigor de la presente Orden seguirán rigiéndose por lo establecido en la normativa vigente a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.



El usufructo de la vivienda habitual establecido por sentencia a la separación matrimonial es una carga deducible en la herencia del cónyuge

Consulta V3808-15 de 01/12/2015

Hechos:

El padre del consultante era propietario en régimen de gananciales de dos inmuebles. Uno de ellos, por sentencia judicial, tiene concedido el uso y disfrute a los hijos y ex mujer del consultante hasta que los hijos alcancen la independencia económica.

Si se puede aplicar a dicho inmueble alguna reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tras el fallecimiento del padre.

La DGT contesta:

Por tanto, dicho derecho temporal de uso y disfrute se considerará una carga deducible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 b) de dicha Ley, anteriormente expuesto, la valoración de dicho derecho será el que resulte de aplicar al 75% del valor del bien las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos y que, en el caso planteado, de acuerdo con la letra a) del mismo precepto, significan una valoración del 2% anual sin exceder del 70 por 100.

CONSULTA DE INTERÉS

El usufructo del que disfruta el ex cónyuge y sus hijos de una vivienda del padre fallecido puede deducirse, como carga, de la herencia del padre.



IEA N

Notificaciones. Procedimiento iniciados de oficio. Posibilidad de notificar mediante comparecencia tras dos intentos infructuosos con resultado de "dirección incorrecta". Requisitos de nuestra jurisprudencia.

Resolución del TEAC de 25/02/2016

Criterio:

administrativos Los actos derivados de los procedimientos iniciados de oficio, respecto de los cuales la Administración haya practicado dos intentos de notificación, debidamente acreditados, en el domicilio fiscal (un intento en el caso de desconocido), de acuerdo con lo señalado en el artículo 112.1 de la LGT, habiendo resultado tales intentos infructuosos con el resultado "dirección incorrecta", pueden ser notificados mediante comparecencia al no ser posible la notificación personal por causas no imputables a Administración, siempre y cuando la Administración no tenga constancia de ningún otro domicilio en el cual podría **llevarse a efecto la notificación**, en cuyo caso, habría que realizar otro intento en el mismo con el fin de cumplir los requisitos fijados por nuestra jurisprudencia antes de acudir a medio subsidiario como es la notificación comparecencia.

Unificación de criterio.

RESOLUCIÓN DE INTERÉS

La notificación por comparecencia es correcta si después de 2 intentos infructuosos por "dirección incorrecta" la Administración no tenga constancia de ningún otro domicilio.





miércoles, 2 de marzo de 2016

El Supremo rechaza quitar el paro a una trabajadora que cobró el importe total de un

plan de pensiones

El Pleno de la Sala Social del Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, destaca que "en realidad, con el rescate del plan de pensiones, la actora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya"

Autor: Comunicación Poder Judicial

El Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo ha rechazado dejar sin subsidio de paro a una mujer, como pretendía el INEM, por rescatar el importe de un plan de pensiones. Los magistrados advierten de que no cabe considerar renta o ingreso computable el importe total del plan de pensiones rescatado (en este caso, 16.125 euros), sino que deberá considerarse como ingreso, en su caso, la plusvalía o ganancia que ha generado dicho Plan. "Al no constar si han existido tales beneficios, plusvalías o rentas ni, en su caso, el importe de los mismos, la actora no ha cometido la infracción que el SPEE (Servicio Público de Empleo Estatal) le imputa, a saber, no comunicar la obtención las rentas y percibir prestación por indebidamente", sancionado en el artículo 25.3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS).

Según los hechos probados de la sentencia, la trabajadora, nacida en 1952, tenía reconocido el subsidio de paro para mayores de 52 años con efectos desde 2006 hasta 2017. El 16 de enero de 2007 rescató un plan de pensiones de 16.125 euros, el cual declaró a Hacienda en el momento de efectuar la declaración de IRPF de 2007. En 2008, el INEM declaró extinguido el derecho de la mujer a cobrar el subsidio reconocido al haber obtenido rentas en cómputo mensual superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional tras haber rescatado el plan de pensiones.

ACTUALIDAD

El Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo ha rechazado dejar sin subsidio de paro a una mujer, como pretendía el INEM, por rescatar el importe de un plan de pensiones.



Circular diaria - jueves, 3 de marzo de 2016

Tanto el Juzgado de lo Social número 3 de Barcelona como el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dieron la razón a la trabajadora, que recurrió judicialmente las resoluciones del INEM, y declararon no ajustada a derecho la extinción del subsidio, estableciendo que debía cobrarlo en la cuantía y el periodo reconocidos inicialmente (hasta 2017). Sin embargo, sí se declaraba la suspensión temporal del subsidio entre el 16 de enero de 2007 (fecha de rescate del plan de pensiones) y el 15 de enero de 2008, con obligación de devolver lo percibido en ese periodo.

El SPEE recurrió en casación para la unificación de doctrina ante el Supremo, alegando que en un caso similar, donde un perceptor del subsidio rescató un plan de pensiones, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había considerado ajustado a derecho que se extinguiese su derecho por no comunicar a la entidad gestora el rescate del plan.

El Pleno de la Sala Social del Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, destaca que "en realidad, con el rescate del plan de pensiones, la actora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya, ha sustituido un elemento patrimonial (el plan de pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate de dicho plan) siendo lo único relevante a los efectos ahora examinados la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado plan".

Por lo que las únicas rentas o ingresos computables de la mujer son los rendimientos, plusvalías o beneficios que le haya podido generar el plan de pensiones durante el tiempo en que subsistió, sin que quepa imputar como renta o ingreso su importe total. La Sala explica que la doctrina contenida en su sentencia rectifica la fijada por la propia Sala en sentencia de abril de 2007 y otras anteriores, que consideraron renta el rescate obtenido por el plan de pensiones, considerándolo un ingreso de naturaleza prestacional equiparable a renta de trabajo.





Leído en la Red

La Comunidad de Madrid intensifica la reclamación del impuesto del alquiler

Aunque el ITP que grava el alquiler lleva en vigor desde el 1993, la Comunidad de Madrid está intensificando su recaudación.

Por lo que se refiere al tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos, **la Comunidad Autónoma de Cataluña es la única que ha regulado un tipo general** (desde 2014). Han establecido beneficios fiscales relacionados exclusivamente con el arrendamiento de viviendas las CC.AA. de Cataluña (además del tipo general regula bonificaciones de la cuota vinculadas a determinados contratos de arrendamiento de vivienda), Galicia, Castilla-La Mancha y Cantabria.



Recuerda

Los arrendamiento están sujetos a TPO:

Sujeto pasivo: arrendatario (Art. 8 DLeg 1/1993)

Responsable subsidiario: arrendador (Art. 9 DLeg. 1/1993)

Base imponible: En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años. (Art. 10 DLeg. 1/1993)

Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria de los arrendamientos se obtendrá aplicando sobre la base liquidable la tarifa que fije la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la tarifa a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la siguiente escala:

	Euros
Hasta 30,05 euros	0,09
De 30,06 a 60,10	0,18
De 60,11 a 120,20	0,39

ITP Y LOS ARRENDAMIENTOS

La Comunidad de
Madrid está
empezando a
reclamar de forma
masiva el pago del ITP
en
los arrendamientos, y
es el inquilino quien
debe hacer frente al
pago. Además, la
reclamación del pago se
está haciendo con un
carácter retroactivo
de cuatro años y un
mes.



Circular diaria - jueves, 3 de marzo de 2016

De 120,21 a 240,40	0,78	
De 240,41 a 480,81	1,68	
De 480,82 a 961,62	3,37	
De 961,63 a 1.923,24	7,21	
De 1.923,25 a 3.846,48	14,42	
De 3846,49 a 7.692,95	30,77	
De 7.692,96 en adelante, 0,024040 euros por cada 6,01 o fracción.		

Podrá satisfacerse la deuda tributaria mediante la utilización de efectos timbrados en los arrendamientos de fincas urbanas, según la escala anterior.

El impuesto se liquidará en metálico cuando en la constitución de arrendamientos no se utilicen efectos timbrados para obtener la cuota tributaria.

Plazo para el pago

El abono de este impuesto ha de hacerse efectivo en **los 30 días hábiles posteriores a la firma del contrato** de alquiler y por toda la duración del contrato (y no cada año). Tan sólo se pagaría cada año si el mismo fuera a prorrogarse de año en año.



Cataluña: Tarifa: 0,5%

En la autoliquidación del tributo se exonera al contribuyente de presentar, junto con la autoliquidación del ITP y AJD, copia del contrato de alquiler de la finca urbana cuando éste se haya presentado al Instituto Catalán del Suelo con ocasión del depósito de la fianza.



Galicia:

Bonificación del 100 % de la cuota en la modalidad de TPO aplicable a los arrendamientos de viviendas que se realicen entre particulares con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo al amparo del Programa de vivienda de alquiler (art. 16.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011).

Deducción del 100 % de la cuota en la modalidad de TPO aplicable a los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria a la cual queden afectos los elementos objeto de alquiler, o bien socio de una sociedad agraria de transformación, cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o sociedad civil que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados (art. 16.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011).



Cantabria:

Bonificación del 99 % de la cuota aplicable en los arrendamientos de vivienda habitual por familias numerosas, discapacitados y menores de 30 años siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 8.000 € (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 62/2008).



Aragón:

Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a los arrendamientos destinados exclusivamente a viviendas y fincas rústicas siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 9.000 € (art. 121-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1 Ley 11/2008).



Circular diaria - jueves, 3 de marzo de 2016



Escala [Art. 18 de la Ley 6/2015]

En los arrendamientos:

Hasta 30,05 €: 0,09

- De 30,06 a 60,10 €: 0,18

- De 60,11 a 120,20 €: 0,39

- De 120,21 a 240,40 €: 0,78

- De 240,41 a 480,81 €: 1,68

- De 480,82 a 961,62 €: 3,37

- De 961,63 a 1.923,24 €: 7,21

- De 1.923,25 a 3.846,48 €: 14,42

- De 3.846,49 a 7.692,95 €: 30,77

- De 7.692,96 € en adelante: 0,024040 € por cada 6,01 € o fracción.



Andalucía:

Con efectos desde el 1 de enero de 2015, se aplica una bonificación del 100% en la cuota tributaria en los supuestos de constitución y ejercicio de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago. [Art. 25 quarter de la Ley 1/2015]